TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-112/2022

ACTORA: ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ELDA AILED BACA AGUIRRE Y FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-VPG-001/2022.

GLOSARIO

Coalición "Va por Durango"	Coalición "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

[1] Por conducto de su represente legal.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Oficialía Electoral	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento para la atención de quejas y denuncias	Reglamento para la atención de quejas y denuncias presentadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Resolución impugnada o Resolución IEPC-SC-PES-VPG-001/2022	"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la secretaría del propio Consejo General, mediante el cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica IEPC-SC-PES-VPG-001/2022, promovido por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango, en contra de diversos medios de comunicación y actores políticos, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en el marco del proceso electoral local 2021-2022"

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. PES

1. Proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, mediante el cual se renovaría la gubernatura del estado de Durango, así como los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios de esta entidad federativa.

2. Queja. El veintidós de junio de dos mil veintidós[2], la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez presentó, por conducto de su representante legal y ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra de diversos medios de comunicación por la supuesta difusión de notas informativas, que a su juicio constituyen VPG cometida en su perjuicio.

3. Radicación. En la misma fecha, la secretaria del Consejo General emitió acuerdo mediante el cual radicó el PES con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-VPG-001/2022, reservándose su admisión.

[2] En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

En el mismo acuerdo, la mencionada funcionaria electoral determinó que, derivado del análisis de los hechos denunciados, no se advertía la necesidad de emitir medidas de protección encaminada a proteger los bienes jurídicos tutelados de la denunciante.

Además, requirió a la oficialía electoral para que verificara la existencia y certificara contenido de las direcciones electrónicas aportadas por la quejosa.

4. Diligencias de investigación preliminar. Entre los días veintidós de junio y veintidós de julio, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias relativas a la investigación preliminar del PES.

5. Admisión, emplazamiento y fecha de audiencia. El veinticuatro de julio, la secretaria del Consejo General emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja; ordenó el emplazamiento a las partes y señaló el día cinco de agosto para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

7. Proyecto de resolución. El siete de agosto, la secretaria del Consejo General remitió al presidente de dicho órgano de dirección, el proyecto de resolución relativo al señalado PES.

8. Resolución impugnada. El ocho de agosto, el Consejo General emitió la resolución relativa al PES de clave IEPC-SC-PES-VPG-001/2022, mediante la cual determinó declarar infundadas las infracciones atribuidas a diversos medios de comunicación, así como el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, otrora candidato a la gubernatura del estado de Durango y la coalición "Va por Durango", por la comisión de actos que pudieran constituir VPG.

9. Notificación de la resolución. El nueve de agosto, se le notificó la resolución impugnada a la ahora promovente.[3]

B. JUICIO CIUDADANO

1. Demanda. El trece de agosto, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez promovió, por conducto de su represente legal, el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

2. Publicitación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no comparecieron terceros interesados.[4]

3. Recepción de constancias. El diecisiete de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

4. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de clave TEED-JDC-112/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el señalado juicio ciudadano; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

[3] Lo cual puede ser constatado con la cédula de notificación personal, la notificación por oficio y la razón de notificación, las cuales obran de las fojas 001017 a la 001026 del presente expediente.
[4] Como se advierte de la foja 000031 del expediente que ahora se resuelve.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numeral 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones, respecto de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales.

Por lo tanto, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana actora para controvertir la resolución IEPC-SC-PES-VPG-001/2022, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala Colegiada de oficio no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de este juicio.

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable.

Además, dicho escrito contiene la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados; los planteamientos en los que se basa la impugnación, las pruebas que la justiciable estimó pertinentes, así como la firma autógrafa de la representante legal de la actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, ya que la resolución impugnada fue notificada a la actora el nueve de agosto.[5] De manera que los cuatro días a que hace referencia el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, trascurrieron del diez al trece de agosto.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda el trece de agosto[6], es evidente que su presentación fue dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido.

c. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque a través del mismo controvierte la resolución IEPC-SC-PES-VPG-001/2022, en la que la ahora promovente fue la parte denunciante.

d. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, debido a que, por una parte, el medio impugnativo es promovido por una ciudadana a través de su represente legal, para controvertir una determinación del Consejo General que, en su opinión, lesiona sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, se justifica la legitimación de la promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

---

[5] Lo cual puede ser constatado con la cédula de notificación personal, la notificación por oficio, y la razón de notificación, las cuales obran de las fojas 001017 a la 001026 del expediente al rubro indicado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

[6] Según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso, mismo que puede ser corroborado a foja 000003 del expediente en que se actúa.

En otro aspecto, la personalidad de la licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, como representante legal de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, se encuentra plenamente justificada mediante el poder general para pleitos y cobranzas[7] que se anexó a la demanda.

Mayormente porque la representación legal para promover un medio de impugnación electoral a nombre de alguna persona física, es una opción más para aquellas que, contando con interés jurídico o legítimo y estén legitimadas para hacerlo, puedan acudir ante la instancia jurisdiccional para hacer valer sus derechos; ampliando con ello, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.[8]

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto controvertido no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Dada la relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad, estos se resumirán de forma general, a efecto de facilitar su estudio, aunque este se realice en un orden distinto al planteado por la parte actora.

Sin que ello genere perjuicio alguno a la inconforme, toda vez que lo importante es que se realice un análisis integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.[9]

---

[7] Mismo que obra a fojas 000026 y 000027 del expediente señalado al rubro.

[8] Jurisprudencia 25/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACI%c3%93N.,ES,ADMISIBLE,EN,LA*

[9] Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

Así, a partir del análisis integral y minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, la exacta intención de la promovente[10] que se desprende de la siguiente síntesis de agravios:

- En primer término, la actora manifiesta que la resolución controvertida le genera agravio en su parte considerativa, puesto que, aun y cuando la autoridad responsable hizo referencia a su obligación de juzgar con perspectiva de género, fue omisa en precisar la metodología y mecanismos que debió observar al emitir dicha resolución.

  Sostiene lo anterior luego de hacer referencia a una serie de argumentos tendentes a citar fundamentos constitucionales y convencionales en materia del juzgamiento con perspectiva de género, considerando que la responsable debió analizar los tres elementos precisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de discriminaciones o distinciones -objetividad y razonabilidad, categorías sospechosas y afectación al ejercicio de un derecho-, situación que a su juicio no aconteció en la especie.

- Enseguida, la parte actora manifiesta que le causa agravio que la responsable haya calificado de infundadas las infracciones atribuidas a los medios de comunicación denunciados, así como en contra del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, otrora candidato a la gubernatura del Estado y a la coalición "Va por Durango", por la comisión de actos que pudieran constituir VPG.

  Lo anterior, pues a su juicio, resulta una determinación contraria a derecho, ya que los razonamientos de la responsable para establecer

[10] Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Disponible en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99

que no se actualizaban los elementos de la VPG, en términos de la jurisprudencia 21/2018, constituyen un análisis e interpretación errática, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

   En cuanto al este primer elemento, la parte actora refiere que se colma plenamente, pues la responsable reconoció que la quejosa fue candidata de la elección a la gubernatura del Estado, por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

2. **Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, o colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

   A juicio de la actora queda acreditado el presente elemento, pues la responsable afirmó que derivado de las actas de oficialía electoral del *Instituto,* ha quedado comprobado el contenido de las notas periodísticas realizadas en los portales digitales de los medios de comunicación o empresas denunciadas.

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

   Refiere que se encuentra plenamente colmado, en cuanto a la violencia simbólica, pues la misma autoridad responsable advirtió que las notas periodísticas tienen encabezados que deslegitiman a la quejosa mujer, por haber llorado, por poseer más propiedades que un hombre, por compararla con la sábila y la linaza y por ser mujer sola.

Aunado a que del contenido de las notas no se advierte que los medios de comunicación hayan constatado la veracidad de los documentos en los que supuestamente se acredita la propiedad de 25 inmuebles a nombre de Alma Marina Vitela Rodríguez, limitándose a señalar que son documentos públicos que circularon en el Estado de Durango, atribuyéndoles veracidad; lo que a juicio de la actora actualiza la hipótesis de VPG que se expresa con conductas como difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.

4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Considera también colmado dicho requisito, pues estimar que contrario a lo manifestado por la responsable, es evidente que las notas periodísticas tuvieron como resultado menoscabar su derecho político-electoral de ser votada, pues al exhibirla como una persona que adquirió propiedades en demasía en comparación con los ingresos que puedo obtener como enferma y servidora pública, dañó su imagen pública ante el electorado.

5. **Se basa en elementos de género, es decir: I) se dirige a una mujer por ser mujer; II) tienen un impacto diferenciado en las mujeres; y III) afecta desproporcionalmente a las mujeres.**

En cuanto a este último elemento, la parte actora argumenta que también se colma, puesto que contrario a la resuelto por la responsable, del contenido de las notas periodísticas se advierte que los medios de comunicación destacaron que Alma Marina Vitela Rodríguez lloró, lo cual a juicio a de la actora refuerza el estereotipo de que las mujeres son “sentimentales”, comparando

además a dicha ciudadana con la sábila y la linaza haciendo "mofa" de que tiene más propiedades que estas plantas.

Aunado al hecho de que se actualizó el elemento de género, ocasionando un impacto diferenciado, al haberse mencionado en otro medio de comunicación que Marina Vitela tenía más propiedades que Manuel Bartlett (político mexicano y actual director de la Comisión Federal de Electricidad). Lo que irroga el ejercicio de una violencia simbólica hacia la parte actora bajo conceptos basados en prejuicios hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a mujeres, es decir que una mujer tiene la capacidad de adquirir propiedades materiales en demasía y que de ser el caso solo las puede obtener de manera ilícita.

- Finalmente, la actora se agravia de que la autoridad responsable haya motivado su resolución en el argumento de que las notas periodísticas no constituyen VPG en perjuicio de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, por estar protegidas al amparo de la libertad de expresión, fundando tal resolución con la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**."

Ya que a juicio de la actora, la responsable pasó por alto que el derecho fundamental de la libertad de expresión no es absoluto y encuentra sus límites cuando daña la honra y la dignidad de las personas o cundo se difame a las mismas.

Además de que fundamentó su resolución en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA**", aplicándola de manera absoluta, lo cual considera la actora no es acorde al principio de progresividad, en razón de que ninguna disposición, en este caso la jurisprudencia en

cita, puede ser interpretada en el sentido de que limite el goce y ejercicio de algún derecho o libertad que se reconozca en las leyes de cualquiera de los estados o en alguna convención de la que el Estado Mexicano sea parte.

Por ello, estima que este órgano jurisdiccional, al contar con la facultad de ejercer control difuso de convencionalidad o constitucionalidad, puede inaplicar la jurisprudencia de referencia, mediante una adecuada motivación que determine que es contraria a un precepto constitucional (artículo 17) o, a una norma de derechos humanos.

2. Pretensión y litis

A partir de lo anterior, se puede advertir que la ***pretensión*** de la inconforme consiste en que se revoque la resolución impugnada, en virtud de que, la autoridad responsable de interpretó de forma errática diversos criterios jurisprudenciales.

De este modo, la ***controversia*** en el presente asunto consiste en determinar, si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho o, por el contrario, como lo dice la actora, la autoridad responsable de manera incorrecta interpretó diversos criterios jurisprudenciales en materia de VPG.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, pues los motivos de disenso resultan infundados e inoperantes.

4. Justificación de la decisión

- **Marco jurídico**

Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que 1) se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, 2) se provoque algún delito y 3) se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior[11] ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En esas condiciones, dicha superioridad ha señalado que la libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal eje articulador es la dignidad humana.

En esa línea, es que no se debe considerar la transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas expresiones u opiniones que

[11] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-426/2021.

apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2008, emita por la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".[12]

Violencia política en razón de género

El estado mexicano ha firmado compromisos internacionales en los que se condenan todas las formas de violencia contra la mujer, -tanto en el ámbito privado como en el público-, de manera que los Estados parte adoptan el compromiso de prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[13], en sus artículos 2 y 3, prevé que los Estados parte tienen el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así como el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en dicho instrumento jurídico internacional.

[12] Consultable en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/*
[13] Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-*mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights*

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[14] en el artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)[15], en sus artículos 2, inciso c., y 3, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado. De igual manera señala que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, el artículo 4, inciso f), de la referida convención dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos.

De igual forma, el artículo 7 incisos a, b, c, f y g, de la Convención Belém Do Pará, dispone que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y establecen el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

A su vez, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),[16] en su artículo 3 establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW señala que los Estados adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de

---

[14] Consultable en la dirección electrónica siguiente: *https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm*
[15] Disponible en: *https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html*
[16] Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx*

condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas gubernamentales.

En ámbito nacional, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contrala dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A su vez, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso se reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 20 Ter, fracciones VIII y X, establecen que la VPG puede expresarse a través de las siguientes conductas:

— Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o

discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; y

— Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, es importante precisar que la Sala Superior[17] ha sustentado el criterio relativo de que para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2) Sea perpetrado por el estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5) Se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- **Estudio de los agravios**

[17]En la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018*

➢ **Primer agravio**

"Omisión de precisar la metodología, y de analizar los elementos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de discriminaciones o distinciones"

A juicio de esta Sala Colegiada, el presente motivo de disenso resulta **INFUNDADO** por una parte y por otra **INOPERANTE**, como se justifica a continuación:

En primer término, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte que del contenido de la resolución controvertida[18], en específico en la página 38 de la misma, la responsable sí estableció la metodología sobre la cual efectuaría el estudio correspondiente de los hechos denunciados, y asimismo, a lo largo del referido análisis, precisó los mecanismos a los cuales se sujetaba su estudio.

Lo anterior, pues en primer término, **detalló** que **la metodología de estudio** atendería a los siguientes puntos:

> "Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden.
>
> **A.** Determinar la existencia de los hechos denunciados.
>
> **B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
>
> **C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

[18] Contenida a página 000839 a la 000920 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Lo anterior al tratarse de una documental pública expedida por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.

> **D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.
>
> Ahora bien, a fin de realizar el estudio de las conductas denunciadas de manera ordenada, se estima conducente abocarse al análisis de la presunta comisión de actos que pudieran constituir Violencia Política. Para tal efecto, se analizarán ambas conductas y subsecuentemente se determinará lo conducente."

En acatamiento a lo anterior, en el punto **A** de la metodología de estudio, la responsable, luego de analizar el contenido de las actas de la Oficialía Electoral del Instituto, determinó la existencia de dieciocho notas periodísticas, mismas que eran coincidentes en hacer mención de la parte quejosa, de diversos señalamientos de supuestos actos de corrupción en contratos millonarios y exceso de propiedades a su nombre.

En el apartado **B**, la responsable procedió a determinar si los hechos acreditados constituían infracciones a la normatividad electoral, y para tal efecto, fue aludiendo en un primer momento a una serie de fundamentos convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales, relativos a la VPG.

Precisado lo anterior, de manera detallada, la responsable efectuó el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO",** para finalmente determinar que las conductas denunciadas resultaban infundadas.

Ahora bien, el argumento de la actora relativo a la omisión de la responsable de analizar los elementos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de discriminaciones o distinciones, a juicio de esta Sala Colegiada resulta **inoperante** pues si bien, del contenido de la resolución impugnada, no se advierte el análisis del referido criterio convencional, lo cierto es que la responsable acudió

directamente al criterio jurisprudencial 21/2018 establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país.

En el cual se instituyó que para acreditar la existencia de VPG dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2) Sea perpetrado por el estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5) Se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo tanto, el hecho de que en la resolución controvertida, la responsable no haya referido al criterio convencional citado por la parte actora, ello no genera ningún perjuicio, pues si bien, los juzgadores tienen el deber de observar, y su caso, aplicar dichos criterios convencionales, lo cierto es que al existir criterios jurisprudenciales de las autoridades nacionales que establezcan reglas claras para el estudio de los tópicos en cuestión, el acatamiento de los mismos es suficiente para considerar un mecanismo idóneo y eficaz que le permita determinar si se actualiza o no la VPG, en el acto u omisión denunciado.

De lo anterior, que resulte lo infundado e inoperante el presente motivo de disenso.

- **Segundo agravio**

"Análisis e interpretación errática de la jurisprudencia 21/2018"

Tal y como se detalló en el apartado de síntesis de agravios, la parte actora considera que la responsable efectuó un análisis e interpretación errónea de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, tendentes a determinar la configuración de conductas constitutivas de VPG.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada, el presente motivo de disenso se estima **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En lo referente al primer elemento, consistente en "que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público", tanto la responsable como la parte actora, coinciden en que dicho elemento se tiene por colmado, en atención a que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez fue contendiente a la gubernatura del Estado de Durango, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Enseguida, en cuanto al segundo elemento relativo a "que el acto u omisión sea perpetrado por el estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas"; la actora coincide con la responsable a que dichos actos fueron realizados por diversos medios de comunicación.

No obstante, la responsable hizo la precisión de que por lo que respecta al ciudadano Estaban Alejandro Villegas Villarreal y la coalición "Va por Durango", no se acreditaban actos directos a los mismos.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que en cuanto a los dos primeros elementos analizados, no existe controversia entre las partes.

Ahora bien, en lo referente al tercer elemento relativo a "que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico"; la parte actora estima que contrario a lo determinado por la responsable, las conductas denunciadas sí constituyen violencia simbólica, pues considera que los encabezados de las notas periodísticas deslegitimaron su persona, sin haber constatado dichos medios de comunicación la veracidad de la información expuesta.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal y como lo razonó la responsable, dicho elemento no se encuentra colmado, puesto que del análisis de la nota periodística publicada por el medio de comunicación denominado "Durango Press" relativo a "Llora Marina Vitela ante señalamientos de corrupción en contratos millonarios", se concluyó que el contenido del mismo únicamente correspondía a la descripción de lo acontecido en una rueda de prensa convocada por la propia denunciante, con el fin de emitir un pronunciamiento respecto a las supuestas acusaciones en su contra y, por lo tanto, del contenido total de la redacción del medio de comunicación, solo se advierte de manera descriptiva los hechos sucedidos en el mencionado evento.

Por lo cual, en coincidencia con la responsable, se estima que los señalamientos hacia la quejosa se realizan sin menoscabar, minimizar o demeritar sus capacidades, al advertirse que trató de una nota meramente descriptiva.

Ahora bien, en cuanto al cuatro elemento de la jurisprudencia 21/2018, relativo a "que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres", contario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Colegiada coincide con lo argumentado por la responsable, en el sentido de tener por no colmado dicho elemento.

Ello, pues la parte actora si bien manifiesta que dichas publicaciones tuvieron como resultado menoscabar su derecho político-electoral a ser

votada, derivado de exhibirla como una persona que adquirió propiedades en demasía, en comparación con los ingresos que pudo obtener como servidora pública, lo cierto que es con dicha manifestación genérica no acredita el supuesto impacto que según su dicho generaron los actos denunciados, en el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en el de ser votada, máxime que sus manifestaciones constituyen meras suposiciones del supuesto daño a su imagen frente al electorado.

Finalmente, en atención al quinto elemento, consistente en "que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres", contario a lo manifestado por la parte actora, tampoco se tiene por colmado dicho elemento.

Lo anterior, pues como lo razonó la responsable, en el supuesto de los señalamientos realizados por medio de las notas periodísticas, las mismas pueden generarse en contra de cualquier sujeto sea hombre o mujer, que participen en una contienda electoral o se desarrollen en el ámbito político.

Ello en razón de que aquella persona sin distinción de sexo, origen étnico, género, edad, condición social, religión, preferencia sexual o cualquier otra, que se desarrolle en el ámbito político, se encuentra sujeta a las diferentes criticas que la sociedad realice, mediante el debate político, debido de su calidad de figura pública.

Por tanto, la manifestación de comparativa con el diverso actor político que refiere la actora, en modo alguno se considera violencia simbólica, pues tal y como se refirió anteriormente, cualquier persona que se encuentre en calidad de figura pública puede ser objeto de la crítica social, como parte del debate político, lo que permite la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática.

Máxime que las publicaciones se realizaron en el contexto del proceso electoral por lo que debe privilegiarse del debate público y el derecho de información del electorado.[19]

De ahí que esta Sala Colegiada estime infundadas las alegaciones de la parte accionante.

- **Tercer agravio**

"Solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 15/2018"

Finalmente, como se desprende la síntesis de agravios, la parte actora se agravia de que la autoridad responsable haya motivado su resolución en el argumento de que las notas periodísticas no constituyen VPG en perjuicio de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, ello por estar protegidas al amparo de la libertad de expresión, fundando su resolución bajo la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**

Ya que a juicio de la actora, la responsable pasó por alto que el derecho fundamental de la libertad de expresión no es absoluto y encuentra sus límites cuando daña la honra y la dignidad de las personas o cuando se difame a las mismas.

Además de que fundamentó su resolución en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA"**; aplicándola de manera absoluta, lo cual considera la actora no es acorde al principio de progresividad, en razón de que ninguna disposición, en este caso la jurisprudencia en cita, puede ser interpretada en

[19] Lo anterior encuentra sustento anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2008, emita por la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Consultable en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/*

el sentido de que limite el goce y ejercicio de algún derecho o libertad que se reconozca en las leyes de cualquiera de los estados o en alguna convención de la que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo que estima que este órgano jurisdiccional al contar con la facultad de ejercer control difuso de convencionalidad o constitucionalidad, puede inaplicar la jurisprudencia de referencia, mediante una adecuada motivación que determine que es contraria a un precepto constitucional (artículo 17) o, a una norma de derechos humanos.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima, en primer término, que la promovente construye el presente agravio partiendo de una apreciación incorrecta, pues la responsable determinó que las notas periodísticas no constituían VPG luego de haber analizado y verificado que no se actualizaban el total de los elementos para su configuración establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, tal y como quedó advertido en el estudio del agravio que antecede.

De este modo, contrario a lo manifestado por la actora, la responsable no aplicó de manera exclusiva y absoluta las jurisprudencias 11/2018 y 15/2018, con el objeto de desvirtuar la supuesta comisión de VPG en contra de la ahora actora; puesto que si bien, la responsable hizo alusión a dichos criterios jurisprudenciales, ello fue con la finalidad de sustentar la libertad de expresión e información con que cuentan los medios de comunicación en el contexto del debate político.

Máxime a lo anterior, que la solicitud de la parte actora de inaplicar el criterio jurisprudencial 15/2018 de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA"**, lo efectúa de manera genérica al no señalar el por qué dicho criterio resulta contrario según su apreciación al artículo 17 constitucional, o a una norma de derechos humanos.

Toda vez que si bien, no pasa desapercibo que manifiesta que el derecho a la libre expresión no es absoluto y encuentra como limitantes el daño a la honra y a la dignidad, en el caso concreto no se acreditó que las expresiones denunciadas constituyeran VPG y en consecuencia derivaran en un ataque a tales valores universales como lo son la honra y la dignidad de la ahora impugnante.

Mayormente porque, tal y como se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.[20]

En consecuencia, debido a que la actora parte de una premisa incorrecta y además de que la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 15/2018, se efectúa sin sustento alguno, esta Sala Colegiada estima inoperante dicho motivo de disenso, por lo que se considera improcedente su solicitud de inaplicación del citado criterio jurisprudencial.

A partir de que los agravios hechos valer resultan, infundados e inoperantes, esta Sala Colegiada concluye que lo legalmente procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

---

[20] Cfr. Caso Ricardo Canese, párrs. 98 y 103. Cfr., igualmente Caso Fontevecchia y D'Amico, párr. 60; Caso Tristán Donoso, párr. 122; Caso Kimel, párr. 86; Caso Palamara Iribarne, párr. 82; Caso Herrera Ulloa, párr. 128; Caso IvcherBronstein, párr. 155, y Caso Mémoli, párr. 146. Consultable en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf*

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en el presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da **FE.** ----------

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.